



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 031-2434337

**Bogotá, D.C., Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2018– 00324 - 00  
CLASE: **EJECUTIVO**

---

Seria del caso pronunciarse frente al recurso interpuesto por la parte actora contra el auto adiado 15 de septiembre de 2021 mediante la cual fueron aprobadas las costas fijadas en la sentencia, empero, revisado el plenario advierte el despacho que obra solicitud de aclaración de la sentencia del 6 de julio de 2021 formulada por la parte actora pendiente de ser resuelta y que fuera incorporada de manera tardía por la secretaria al plenario.

### I. Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de aclaración de la sentencia fechada 6 de julio de 2021, mediante la cual se declararon probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada; y, en consecuencia, se declaró terminado el proceso, se ordenó el levantamiento de las cautelas decretadas y practicadas con la respectiva condena en costas a la parte actora.

### II. De la solicitud de adición

Los argumentos esbozados por el solicitante se concretan en que la parte demandante confesó recibir dineros en efectivo por parte del extremo pasivo en virtud del contrato de hipoteca celebrado entre la parte pasiva y sus acreedores, acordándose el pago de la comisión al extremo ejecutante por concepto de comisión por la gestión realizada (concretar un préstamo para los demandados)

De esta manera, al existir un pago en exceso por el extremo pasivo al extremo ejecutante, en virtud de la prosperidad de los medios de defensa propuestos, se debe ordenar el reintegro de dichos rubros a los vencedores de este juicio.

### III. Consideraciones

Señala el artículo 287 del Código General del Proceso que, **“cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”**.

Revisado la solicitud elevada, encuentra el Despacho en lo que toca a la oportunidad para proponer la adición, que la misma fue realizada dentro del término de ejecutoria de la sentencia fechada 6 de julio de 2021, al presentarse la misma el 9 de julio de 2021.

Ahora, la base de la solicitud de adición de la sentencia se concreta en la condena que pretende se le imponga a la parte demandante, de devolver el dinero cancelado en exceso por el extremo pasivo en virtud del contrato celebrado con la parte ejecutante en donde se pactó una comisión por la ayuda brindada en la consecución de un préstamo con hipoteca a la parte deudora. Apoya la solicitud en virtud de la prosperidad de sus medios de defensa (excepciones de mérito) que dieron lugar a terminar el proceso.



Para resolver sobre este particular, de entrada y sin mayores elucubraciones se tendrá que negar la adición deprecada al resultar improcedente, por lo siguiente.

Si bien en el cuerpo del libelo de demanda y a lo largo del trámite se pudo constatar que la parte demandante afirmó recibir dineros por concepto de comisión de la parte demandada, esta situación *per se* no se constituye en título ejecutivo capaz de dar lugar a la imposición de una condena a la parte demandante, conforme las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, que en lo pertinente señala: *“La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

Es decir, la única confesión que pueda tenerse para constituir un título ejecutivo es la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, con las formalidades que la ley enseña, la manifestación de mediar una obligación clara, expresa y exigible.

Dentro de la contestación realizada por la parte demandada y en su cabal ejercicio del derecho de defensa y contradicción, no se pretendió la condena que ahora resalta en la presente solicitud. Así, realizar ahora lo deprecado, sería romper principios de raigambre constitucional y legal, como son la congruencia de la sentencia (artículo 282 del C.G.P), debido proceso, contradicción y defensa.

De considerarse por la parte demandada, tener derecho a percibir los dineros que canceló a la parte ejecutante, podrá adelantar la acción judicial respectiva con el operador judicial competente para que resuelva sobre esta situación, teniendo en cuenta que los fines perseguidos en este proceso por el extremo demandante son diferentes a los que ahora pretende el extremo pasivo.

#### **Otra consideración.**

Teniendo en cuenta que se realizó la liquidación de costas, la cual fuera aprobada por parte de este operador judicial, así como se presentaron actuaciones de parte luego de la sentencia de instancia, pasando por alto la solicitud de adición que se resuelve en este proveído; en aras de evitar afectaciones a las partes de este litigio, además de garantizar el derecho de acción, contradicción y defensa, debido proceso y respeto de las normas procesales, se deberá declarar sin valor ni efecto todas las actuaciones surtidas con posterioridad a la sentencia fechada 6 de julio de 2021, al omitirse previamente a dichas actuaciones resolverse la solicitud de adición presentada por la parte demandada.

De esta manera, en firme este proveído, se tendrá que dar aplicación nuevamente a la parte resolutive del fallo de instancia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

#### **IV. Resuelve**

**Primero. – Negar** la solicitud de adición de la sentencia fechada 6 de julio de 2021, por las razones signadas ut supra.



**Segundo. – Declarar sin valor ni efecto todas las actuaciones** todas las actuaciones surtidas con posterioridad a la sentencia fechada 6 de julio de 2021, al omitirse previamente a dichas actuaciones resolverse la solicitud de adición presentada por la parte demandada, conforme lo enunciado en el acápite “otra consideración”.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ  
JUEZ**



República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 14-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA  
Secretaria

Firmado Por:

**Jorge Enrique Mosquera Ramirez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58ab86eb339571a4377a43b62381f2ba5885a9da6f7d4a28c6cab7479f2abf96

Documento generado en 13/01/2022 05:08:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 031-2434337  
**Bogotá, D.C., Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2019– 01236 - 00  
CLASE: **ESPECIAL**

---

Revisando a detalle las diligencias y como quiera la policía nacional puso a disposición de este despacho el vehículo objeto de garantía mobiliaria en el presente asunto, dando cumplimiento al numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 y los artículos 2.2.2.4.2.70 y 2.2.2.4.75, del decreto 1835 de 2015, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la **ENTREGA** del vehículo automotor de placas **IEK 018** el cual, según informe de la parte interesada en este asunto, fue entregado de manera voluntaria por la deudora Gloria Lucia Ortiz Forero, en las instalaciones del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A., entrega que deberá hacerse al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A., a través de su apoderado., previo la cancelación de los costos que se hayan generado.

Para tal efecto por Secretaría líbrese oficio al parqueadero de FINANZAUTO S.A.

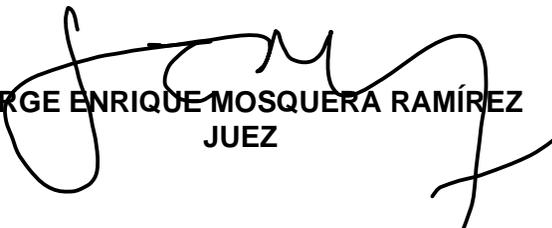
**SEGUNDO: TENGASE POR TERMINADA** en esta instancia judicial, la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía mobiliaria, y por lo tanto archívese todo lo actuado, previas las anotaciones del caso.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión del vehículo automotor de placas **IEK 018**, objeto de la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía. Por secretaria ofíciase a la autoridad correspondiente. Hágase entrega de los oficios al acreedor garantizado.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos allegados como base de la solicitud de aprehensión a favor del acreedor garantizado, previa las anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.3, 2.2.2.4.2.70 y 2.2.2.4.75, del decreto 1835 de 2015.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
JUEZ



República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 14-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA  
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b6ba8dbcba696d13d135c98a0cb507e167cf732b5b1818977d3d6f406e6dd0**

Documento generado en 13/01/2022 05:08:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2020-00363-00

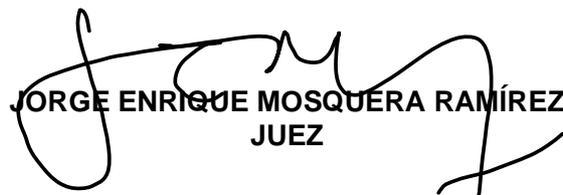
CLASE: EJECUTIVO

Revisado el plenario y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual vigente, Honorarios, Comisiones, Bonificaciones o cualquier otro emolumento que devengue el demandado JOSE WILMER ORTIZ LOPEZ identificado con C.C. No 11.226.017 en la POLICIA NACIONAL. En caso de que el demandado se encuentre vinculado a dicha entidad por contrato de prestación de servicios será 10% de los honorarios efectivamente recibidos.

La medida se limita a la suma de \$60.000.000 M/Cte. **Oficiese al pagador de la entidad mencionada.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**



República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 14-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Jorge Enrique Mosquera Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05dce2242997e5d9dfaf80ae1baf362ed62f28a7aab1c8d95d9feba5b2822359**

Documento generado en 13/01/2022 05:08:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2020-00363-00

CLASE: EJECUTIVO

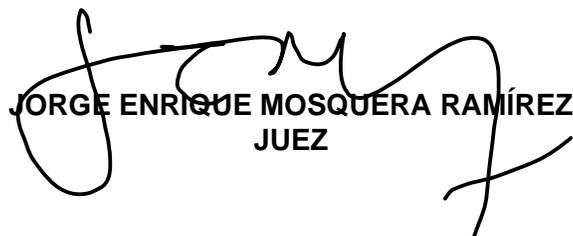
Revisado el plenario, el despacho DISPONE:

**RECONOCER PERSONERÍA** al abogado ALFREDO SOTELO HERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y facultades del poder conferido.

Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”*.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

  
JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ  
JUEZ



República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 14-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Jorge Enrique Mosquera Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4273892cbc04e23a0ae3ed65601e877cbf406bf905efc873f773964bd8f822a2**

Documento generado en 13/01/2022 05:08:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>